

3. Las Entidades de Crédito a que se refiere el presente artículo deberán hacer constar, junto a su razón social, la expresión «Sociedad de Crédito Hipotecario», «Entidad de Financiación», «Sociedad de Arrendamiento Financiero» o «Sociedad Mediadora del Mercado del Dinero», según proceda.

Art. 2.º *Sucursales de Entidades extranjeras.*—La autorización de apertura por Entidades de Crédito extranjeras de sucursales en España cuyo objeto sea el desarrollo de alguna de las actividades permitidas a las Entidades de Crédito contempladas en el presente Real Decreto se regirá por lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real Decreto 1144/1988, con las particularidades siguientes:

a) Las sucursales podrán desarrollar las actividades correspondientes a una sola clase de Entidades de las contempladas en este Real Decreto, a cuyo régimen normativo quedarán sometidas, viniendo obligadas a inscribirse en el Registro especial correspondiente del Banco de España y a hacer figurar, junto a su denominación social, la expresión «Entidad de Crédito Hipotecario», «Entidad de Financiación», «Entidad de Arrendamiento Financiero» o «Entidad de Mediación en el Mercado de Dinero», según proceda.

b) La dotación mínima de capital y la experiencia mínima exigible a los Directores generales y asimilados serán las previstas en las letras b) y e) del número 1 del artículo anterior.

c) Los plazos de de resolución serán los previstos en la letra a) del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El inciso inicial del artículo 3.º del Real Decreto 1144/1988 quedará redactado como sigue:

«La solicitud de autorización para la creación de un Banco privado se presentará en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por duplicado, y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:»

Segunda.—La letra e) del artículo 3.º del Real Decreto 1144/1988 quedará redactada como sigue:

«Justificación de haber constituido en el Banco de España, en metálico o en valores públicos, un depósito equivalente al 20 por 100 del capital social mínimo establecido en el artículo 2.º»

Tercera.—La letra c) del artículo 8.º del Real Decreto 1144/1988 quedará redactada como sigue:

«Deberán contar al menos con dos personas que determinen de modo efectivo la orientación de la sucursal y sean responsables directos de la gestión.

Serán exigibles a ambas la honorabilidad, conocimientos y experiencia a que se refiere el artículo 2.º»

Cuarta.—1. El primer inciso del artículo 17 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las operaciones que realicen en el mercado hipotecario las Sociedades de Crédito Hipotecario deberán reunir las siguientes características.»

2. Se incorpora al citado artículo 17 del Real Decreto 685/1982 un párrafo segundo del siguiente tenor:

«2. Las Sociedades de Crédito Hipotecario podrán llevar a cabo, al margen del mercado hipotecario, las operaciones previstas en el número 3 del artículo 2.º de este Real Decreto.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los promotores de los expedientes de creación de Entidades de Financiación, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Sociedades de Crédito Hipotecario y Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero que hayan presentado las solicitudes de autorización ajustadas a la normativa anterior dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto para adaptar tales solicitudes a lo previsto en él. En particular, la adaptación al mismo de las Sociedades de Arrendamiento Financiero ya constituidas, pero todavía no autorizadas, exigirá, en su caso, la ampliación del capital social hasta el límite mínimo previsto en la letra b) del artículo 1.º de este Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin que hubieran efectuado la referida adaptación se entenderá que desisten de su petición y se procederá, en su caso, a la devolución de los depósitos constituidos.

Segunda.—Las Entidades de Financiación, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Sociedades de Crédito Hipotecario y Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero actualmente existentes dispondrán

de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1992 para ajustarse a lo dispuesto en las letras c) y e) del número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1144/1988, con las modificaciones resultantes de la presente norma.

Tercera.—Los Bancos privados y las Entidades de Crédito a los que se refiere el presente Real Decreto que a la fecha de entrada en vigor del mismo dispongan de un capital social inferior al establecido como mínimo para las Entidades de nueva creación por el Real Decreto 1144/1988 y por la presente norma:

1.º No podrán reducir su capital social, salvo, con carácter provisional, como consecuencia de una operación de saneamiento que tenga por objeto reconstituir su solvencia.

2.º Deberán elevar su capital social hasta el nivel mínimo señalado por las mencionadas normas cuando se produzcan cambios en su accionariado que impliquen la entrada de nuevos accionistas dominantes o de grupos de control, en el sentido del artículo 4.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3.º A 31 de diciembre de 1992 deberán, en todo caso, contar con un capital desembolsado superior o igual al 50 por 100 del capital social mínimo establecido en las mencionadas normas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en el establecido y, en particular, las siguientes:

— Real Decreto 1669/1980, de 31 de julio, por el que se extiende el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, a ciertos arrendamientos de bienes inmuebles.

— Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de desarrollo de la Ley del Mercado Hipotecario; artículos 12, 13, 14 y número 3 del artículo 15.

— Real Decreto 1269/1983, de 13 de abril, sobre condiciones de funcionamiento de las Entidades de Financiación, artículo 1.º

— Real Decreto 184/1987, de 30 de enero, por el que se modifican las normas reglamentarias en materia de establecimientos de crédito para adaptarlas al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, artículos 4.º y 5.º

— Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras. Disposición transitoria tercera, en cuanto se oponga a la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto.

— Orden de 16 de marzo de 1977 por la que se establece el Registro de Empresas de Arrendamiento Financiero.

— Orden de 14 de febrero de 1978, modificada por la de 19 de junio de 1979, sobre régimen de las Entidades de financiación, artículos 2.º, 3.º, números 1, 2 e inciso final del número 3 («salvo casos excepcionales, que podrán ser autorizados por el Consejo de Ministros»), y artículo 4.º, párrafos primero y tercero.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14728 REAL DECRETO 772/1989, de 23 de junio, por el que se modifican los límites cuantitativos para la aplicación de determinadas exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en importaciones de bienes en régimen de viajeros o de pequeños envíos y en las exportaciones de bienes conducidos por viajeros.

El Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado, con fecha 21 de diciembre de 1988, las Directivas 88/663 y 88/664 por las que se modifican los límites de las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación de pequeños envíos sin carácter comercial en el interior de la Comunidad y a la importación de mercancías en régimen de viajeros, establecidos respectivamente en las Directivas base 74/651, de 19 de diciembre de 1974, y 69/169, de 28 de mayo de 1969, y sus modificaciones posteriores.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea determina la obligación de adaptar nuestra legislación interior al derecho comunitario derivado, incorporando las modificaciones que se vayan produciendo sucesivamente en el mismo.

Considerando la eventualidad de una frecuente actualización de los límites cuantitativos que determinan la aplicación de los mencionados beneficios fiscales, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableció que la fijación de dichos límites debería efectuarse mediante normas reglamentarias.

La regulación de las mencionadas franquicias se contiene en el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, aprobado precisamente para recoger los cambios producidos anteriormente en la legislación comunitaria relativa a las materias indicadas.

Consecuentemente, procede modificar el mencionado Real Decreto 2105/1986 para adaptar los límites de las franquicias fiscales previstas en él a las variaciones establecidas por las citadas Directivas 88/663 y 88/664.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de día 23 de junio de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.º El Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula las franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes y a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros, quedará modificado de la siguiente forma:

Primero.—Los límites de 350 ECU y 90 ECU a que se refiere el artículo 4.º, apartado 2.º, letra b), se elevan a 390 ECU y 100 ECU, respectivamente.

Segundo.—El límite de 100 ECU a que se refiere el artículo 5.º, párrafo segundo, requisito quinto, letra b), se eleva a 110 ECU.

Tercero.—El límite de 350 ECU a que se refiere el artículo 6.º, número 1, apartado 2.º, se eleva a 390 ECU.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14729 REAL DECRETO 773/1989, de 23 de junio, por el que se regulan aspectos formales de los sorteos a celebrar por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Dentro del proceso de paulatina coordinación con las Loterías de Estado de Europa, se prevé la celebración en común de actos de sorteos, que periódicamente se efectuarán en diversos países europeos.

Asimismo, resulta previsible la organización de actos similares en colaboración con Loterías de Estado de Iberoamérica, como consecuencia de la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

La colaboración con otras Loterías de Estado estará, en todo caso, limitada a la celebración en común de los actos de sorteos, a la constitución de un fondo común para premios con respeto absoluto de los porcentajes legalmente vigentes y a la constitución de una aportación con fines benéficos o culturales, sin que la misma pueda suponer disminución alguna de dichos porcentajes.

Por otra parte, la colaboración a la que se viene haciendo mención, no supondrá merma alguna de la competencia exclusiva del Estado en materia de loterías. Cada país participante comercializará la lotería que le es propia dentro del ámbito de su territorio nacional.

Asimismo resulta procedente regular determinados aspectos de los actos de los sorteos, cualquiera que sea el lugar de su celebración, garantizando que los mismos se realicen sin menoscabo de los necesarios controles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de día 23 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a que disponga la celebración en el extranjero de los actos de sorteo de los juegos que gestiona. Dichos actos, así como los que se celebren en territorio nacional, tendrán carácter público y habrán de realizarse a través de la utilización de los medios humanos y técnicos que en cada momento resulten adecuados, previa verificación por los servicios del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Art. 2.º El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá participar en sorteos comunes con otras Loterías de Estado, pudiendo contribuir, a tal fin, en la constitución de un fondo común para premios, respetándose, en todo caso, los porcentajes que, con destino a los mismos, se encuentran establecidos legalmente.

Art. 3.º Cualquiera que sea el lugar de celebración de los actos de sorteo, se constituirá una Mesa de Control al menos con dos miembros: Un Presidente, que será el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o funcionario en quien delegue, y un Interventor o un Fedatario público, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.

Art. 4.º Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, para que con cargo a sus gastos comerciales, y hasta un máximo del 0,5 por 100 del importe de la emisión del correspondiente sorteo, contribuya a constituir una dotación, con destino a la institución benéfica, de carácter social o cultural de reconocido prestigio, que se determine de común acuerdo con los países participantes en el sorteo, o por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Ministerio competente.

Art. 5.º Con objeto de poder materializar la constitución de los fondos comunes a los que se hace referencia en los artículos precedentes, el Organismo podrá transferir al extranjero, mediando las formalidades legales oportunas, las cantidades que correspondan y dentro de los límites establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14730 CORRECCION de erratas del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja Fija.

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado con el número 716 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, páginas 19610 a 19612, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta del mismo es 725.

14731 CORRECCION de erratas del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado con el número 717 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, páginas 19612 a 19617, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta del mismo es 726.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

14732 LEY 7/1989, de 5 de junio, de modificación parcial de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

LEY 7/1989, DE 5 DE JUNIO, DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO

La Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció los principios necesarios para posibilitar la intervención de la Generalidad en la prevención, defensa, protección y restauración del ambiente atmosférico.